



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230021000
DEMANDANTE	CARLOS IGNACIO COCK COCK
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO	AFP PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

CARLOS IGNACIO COCK COCK actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN con el fin de proteger sus derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, Y A LA DIGNIDAD HUMANA que considera afectados ante la presunta omisión de las entidades en realización de la reconstrucción de su historia laboral, teniendo en cuenta la acumulación de tiempos de servicio cotizados en la AFP PROTECCIÓN y por consiguiente no reconocer y pagar su pensión de vejez junto con el respectivo retroactivo.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“(...) a) AMPARAR mi DERECHO FUNDAMENTAL a la SEGURIDAD SOCIAL, al MÍNIMO VITAL y a la DIGNIDAD HUMANA.

b) ORDENAR a la entidad COLPENSIONES., que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del fallo proceda a hacer la realización de la reconstrucción de mi historia laboral, teniendo en cuenta la acumulación de tiempos de servicio cotizados en la AFP PROTECCIÓN.

c) ORDENAR a la entidad COLPENSIONES., que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del fallo proceda a reconocer y el pagar mi pensión de vejez junto con el respectivo retroactivo. (...)”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1 Nací el 23 de agosto de 1959, razón por la cual, actualmente tengo 63 años de edad.

*2. En noviembre de 1984 a través de mi empleador me afilié al RPM administrado en dicha época por el ISS, por desconocimiento y falta de información me trasladé al RAIS a través de la **AFP Protección S.A** en noviembre del año 1995.*

*3. En razón a lo anterior inicie un proceso ordinario laboral de **ineficacia en el traslado de régimen**, en contra de la AFP Protección, y la aquí accionada COLPENSIONES. Dicho proceso se surtió en el*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y en el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, el día 30 de junio del año 2021 se ordenó la ineficacia del traslado de régimen retrotrayendo toda actuación efectuada, por lo que consecuentemente, se ordenó a la AFP Protección S.A. trasladar todos mis aportes a Colpensiones, y a la aquí accionada a recibirlos.

4. Pese a la decisión en firme proferida por el Tribunal en el año 2021, en el mes de marzo de 2022, las administradoras aún no habían realizado el respectivo traslado de aportes, razón por la cual, el **día 03 de marzo de 2022**, radiqué derecho de petición ante la accionada solicitando el cumplimiento del fallo y consecuentemente el traslado y recepción de los aportes

5. Conforme a la historia laboral emitida por la AFP Protección S.A el 22 de julio de 2021, coticé al Sistema General de Pensiones **hasta el mes de abril del año 2019, un total de 1.508 semanas.**

6. El día **25 de abril de 2022** a través de escrito con **radicado No.2022_3753796 – 2022_5141017**, es decir, después de más de 8 meses, COLPENSIONES me informa que ya me encuentro afiliado a la Administradora. Sin embargo, al momento de realizar la actualización de mi historia laboral, esta última únicamente consolidó tan solo **1.207 semanas.**

7. Conforme a lo anterior, y mediante formulario de corrección de historia laboral, el **01 de junio del año 2022**, solicité a la accionada, la actualización de los periodos cotizados en el fondo privado.

8. Dado la nula contestación por parte de la accionada, el **22 noviembre de 2022** solicité el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el escrito con **radicado No. 2022_17193359.**

9. A través de escrito con radicado No.415811, la AFP Protección ratifico que realizo la entrega de la información de mi historia laboral a Colpensiones, mediante archivo generado el 16 de diciembre de 2021 y denominado PRCPAAT20211008.r046.

10. Pese a conocer toda la información de mi historia laboral, la accionada mediante la **Resolución con radicado No.SUB 65242 del 08 de marzo de 2023**, negó la pensión de vejez, argumentando que no se acreditaban la totalidad de requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión.

11. Como resultado de la negación por parte de Colpensiones, el día 17 de marzo de 2023, bajo escrito con radicado No.2023- 4177587, interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación a la Resolución No.SUB 65242.

12. El día **26 de abril de 2023**, la accionada resolvió el recurso de reposición y confirmó caprichosamente que no se cumplían con los requisitos establecidos por la ley para el acceso a mi pensión de vejez, y que, pese al anexo de la documentación requerida, Colpensiones manifiesta no contemplar los elementos necesarios para revocar la decisión inicial interpuesta en la resolución No.SUB 65242 del 08 de marzo de 2023.

13. Toda vez que la accionada no ha cargado en su totalidad mis aportes cotizados al sistema, he solicitado en diversas ocasiones a Colpensiones, que se realice la debida **corrección de mi historia laboral**, y que como consecuencia se procese con la asignación de mi pensión de vejez, ya que a la fecha cumplo con todos los requisitos de edad y semanas establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

14. Pese a las diversas peticiones y súplicas anteriormente mencionadas, Colpensiones de forma caprichosa a la fecha no ha procedido a realizar una **correcta reconstrucción de mi historia laboral**, desconociéndose mi derecho a la pensión y dilatando de forma innecesaria el trámite administrativo con el argumento que no cumplo con los elementos necesarios para acceder a dicha pensión.

15. Con la negativa de la accionada, se genera una clara vulneración a mi mínimo vital, por cuanto la pensión, en mi situación actual, representaría mi única fuente de ingreso, dado que en la actualidad no cuento con medios suficientes para sufragar los gastos básicos, ya que como se establece en mi historia laboral emitida por la AFP Protección, el último aporte realizado a pensiones fue en el mes de abril del año 2019, cuando aún contaba con un trabajo estable, y un ingreso mensual.

16. Como consecuencia de todo lo anterior resulta indispensable la protección de los derechos fundamentales, pues mi situación actual, atenta en forma directa contra mi derecho a la **seguridad social y el mínimo vital** con la vulneración de mi congrua subsistencia, por esta razón es indispensable una intervención prioritaria del juez de tutela en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (...)"

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 7 de julio de 2023. Con providencia del 11 de julio de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado; la accionada COLPENSIONES no presentó su informe de tutela, la vinculada presentó su informe de tutela el 18 de julio de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 COL PENSIONES

No presentó su informe de tutela.

1.4.2 Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Esta administradora dando cumplimiento al proceso ordinario laboral, inactivó la afiliación del accionante con esta administradora y realizó el traslado de aportes y semanas a Colpensiones. El competente para reconstruir la historia laboral del señor Carlos Ignacio Cock Cock es su administradora actual Colpensiones y no Protección S.A.

1.5 PRUEBAS

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia historia laboral emitida por la AFP Protección.
- Copia del fallo emitido por el Tribunal Superior Del Distrito de Bogotá – Sala Laboral.
- Peticiones realizadas ante la accionada Colpensiones.

- Copia del formulario de solicitud de corrección de la historia laboral.
- Contestaciones emitidas por Colpensiones.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Constancia de traslado de aportes a Colpensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales de *SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA del accionante al no efectuar la corrección de su historia laboral, teniendo en cuenta la acumulación de tiempos de servicio cotizados en la AFP PROTECCIÓN y por consiguiente no reconocer y el pagar su pensión de vejez junto con el respectivo retroactivo solicitudes que efectuó el 01 de junio del año 2022*

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada COLPENSIONES vulneró o no los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales*

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del

*como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).*

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴

- **Mínimo Vital y Dignidad Humana**

*El mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda; y en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.*⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada COLPENSIONES vulneró o no los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA del accionante?

El señor CARLOS IGNACIO COCK COCK solicita se ordene a la accionada COLPENSIONES efectuar la corrección de su historia laboral y por consiguiente, no reconocer y pagar su pensión de vejez junto con el respectivo retroactivo.

Comoquiera que lo solicitado por el accionante requiere la realización de varias actuaciones en su determinado orden, tenemos que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. ya efectuó el traslado de los aportes a Colpensiones en cumplimiento de la orden judicial dentro del proceso ordinario y trae en su contestación prueba de ello.

⁴ Sentencia T-690/14

⁵ Sentencia T-548/17

Fue entregada a **COLPENSIONES** la información de historia laboral del afiliado(a) **CARLOS IGNACIO COCK COCK** con identificación **cédula de ciudadanía No. 19448373**, de acuerdo con la información registrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones en la base de datos de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrada por Asofondos.

Esta información se entregó a **COLPENSIONES** y la información de Historia laboral fue reportada según la estructura acordada en el archivo denominado **PRCPAAT20211008.r046** el cual fue generado en la fecha **2022-12-16**

El presente comunicado servirá como soporte válido en las entidades del régimen de prima media, en caso de que se requiera cargar, corregir y/o reemplazar total o parcialmente la historia laboral previamente cargada en Colpensiones o la entidad del RPM destino del traslado.

A continuación, seguiría la reconstrucción de la historia laboral, y luego el posible reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la accionada Colpensiones.

En este paso el accionante se encontró que en la reconstrucción de su historia laboral existe un faltante de semanas. Por ello el **01 de junio del año 2022** presentó la respectiva solicitud y a la fecha la accionada no le ha contestado. Sin embargo, el accionante presentó solicitud de reconocimiento y pago de su mesada pensional y como es lógico al presentarse una inconsistencia en el número de semanas cotizadas, la entidad negó la solicitud.

Entonces el despacho advierte que la vulneración de los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA** en realidad derivan de una vulneración al derecho de petición y en ese orden de ideas se debe analizar el actuar de la accionada.

En la petición del 1 de junio de 2022 radicado 2022-7065985 el accionante solicita la corrección de su historia laboral y a la fecha al despacho no se ha acreditado que la entidad haya emitido respuesta alguna.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 1 de junio de 2022 radicado 2022-7065985.

El despacho no puede ordenar el sentido en el cual se debe emitir la respuesta y tampoco el reconocimiento y pago del derecho pensional solicitado pues ello supera las facultades que como juez de tutela puede tener en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de CARLOS IGNACIO COCK COCK , por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la COLPENSIONES que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 1 de junio de 2022 radicado 2022-7065985

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **CARLOS IGNACIO COCK COCK** y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y la vinculada **AFP PROTECCIÓN**, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb2fbe240f80104124b7f38e80bb5f5170ad2e236e7655e2a94facb5eb6d5c9**

Documento generado en 24/07/2023 11:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**